

RESUMEN

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS (CP/1995): Lesiones: existencia: funcionario policial que golpea a las víctimas en la cara; Malos tratos de obra sin causar lesión: inexistencia: agente policial que realiza gesto o ademán con la pierna para dar a entender a la víctima que debe doblar las rodillas para entrar al vehículo policial.

TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL: Tortura no grave: tortura: concepto; inexistencia: cabo de la policía local que causa lesiones a las víctimas sin la intención de obtener una confesión acerca de la sustracción de la gorra a un compañero suyo, ni castigarles por la misma: agresión motivada por el enojo o irritación producida por la actitud de ellas durante la investigación.

DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS: Cometido por Autoridad o funcionario público fuera de los casos permitidos por la Ley: inexistencia: dar órdenes a su subordinado para trasladar a las víctimas a dependencias policiales para cumplimentar la instrucción de derechos al detenido dejándolo a disposición del agente encargado de los calabozos: creencia de estar actuando legítimamente; legítimo cumplimiento de su deber acatando la orden de un superior consistente en trasladar a jefatura a la víctima para su identificación.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL: Autoridad o funcionario público que acordare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido con violación de los plazos legales: existencia: trasladar a la víctima a dependencias policiales en contra de su voluntad, pese a estar convenientemente identificado habiendo cometido un hecho constitutivo de mera falta al sustraer una gorra de un vehículo policial.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES: Impedir u obstaculizar el derecho a la asistencia de Abogado al detenido, procurar la renuncia del mismo a la asistencia o no informarle de sus derechos y de las razones de su detención: inexistencia: no llamar al Colegio de Abogados para dotar de asistencia letrada al detenido, para una diligencia en cuya práctica no es necesaria su presencia.

ABUSO DE SUPERIORIDAD: apreciable: en falta de lesiones: aprovecharse de su condición de cabo de policía local para agredir a los denunciantes.

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla mediante Sentencia de fecha 31-03-2003 **condena** al primer acusado como autor de un delito de detención ilegal, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante cuatro años y como autor de dos faltas de lesiones, a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 6 euros debiendo indemnizar a las víctimas en la suma de 90 euros por lesiones a cada uno de ellos y a la segunda de ellas en la suma de 600 euros por la detención ilegal y **absuelve** a los otros dos acusados del delito de detención ilegal y falta de maltrato imputados.

En la ciudad de Sevilla, a 31 de marzo de 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El día 2 de mayo de 1998, sobre las 10,30 horas de la mañana, el acusado Juan Pedro en su calidad de cabo de la Policía Local de Sevilla, con nº de carné profesional ..., que se hallaba prestando sus servicios en el recinto de la Feria de abril de Sevilla, requirió para que se identificasen y mostrasen su documentación a un grupo de 4 jóvenes, que resultaron ser Luis Andrés, Carlos Alberto, Juan Ramón y Victor Manuel, pues las características de algunos de ellos coincidían con las de unos jóvenes que habían sustraído una gorra de un Policía del interior de un vehículo oficial, mientras el agente se hallaba prestando un servicio a una persona que se hallaba inconsciente, según los datos que había facilitado un testigo presencial de los hechos, y que se habían difundido entre los agentes a través del servicio de transmisores portátiles («malla»).

Todos los jóvenes se identificaron y mostraron su documentación, a excepción de Carlos Alberto que no la portaba. El agente ... indicó a los 4 jóvenes que esperasen junto a la caseta de la Policía Local del recinto ferial, llamando al interior de la caseta a Carlos Alberto diciéndole, «Estate calladito, chulo de mierda». Mientras los agentes de Policía ... y ... acompañaron hasta el lugar de los hechos al testigo de la sustracción de la gorra -Sr. José Ángel- quien identificó primero a Carlos Alberto y luego a Luis Andrés, como las personas que habían cogido la gorra del agente de un vehículo policial y la habían arrojado luego bajo un contenedor de basura, donde fue encontrada pocos minutos después. Tras ello, una vez identificados por el testigo, el acusado Juan Pedro ordenó entrar en la caseta a Carlos Alberto primero, y luego, separadamente, a Luis Andrés. A ambos en el interior de la caseta les dijo por separado, que iban a ser imputados de la sustracción de la gorra de un agente de Policía. Molesto ante la actitud de Carlos Alberto y Luis Andrés, que al acusado le pareció altiva y «chulesca», el agente propinó varios manotazos en la cara primero a Carlos Alberto y luego a Luis Andrés, al tiempo que profería expresiones contra los mismos tales como «chulos madrileños, hijos de puta». El acusado acordó que Carlos Alberto fuera trasladado a las dependencias de la Jefatura de la Policía Local ubicada en el Puesto de los Monos para ser identificado, -pues no portaba documentación y en el recinto ferial carecían de medios para proceder a su identificación- y como presunto autor de la sustracción de la gorra, ordenando al agente de Policía Local nº ..., también acusado, Eusebio, que cumplimentara respecto del mismo en la Jefatura, el acta de instrucción de sus derechos como detenido. Se encargaron del traslado a Jefatura de Carlos Alberto el agente ..., ya mencionado, y el agente también acusado, Ernesto, con nº de carné profesional ... Ya en las dependencias policiales el agente NUM006 instruyó a las 11,45 de sus derechos como detenido a Carlos Alberto, dejándolo en «Prevención», con el agente encargado de los calabozos. Mientras procedía a realizar las gestiones necesarias para su identificación, identificación que se llevó a efecto en unos minutos a través de los servicios informáticos de la Jefatura Central de Tráfico. Comunicados los datos facilitados al agente nº NUM008, instructor del atestado, éste acordó la puesta en libertad de Carlos Alberto, que tuvo lugar a las 12.05 horas. El acusado Juan Pedro, una vez acordado el traslado de Carlos Alberto a la jefatura, también acordó el traslado de Luis Andrés, a las dependencias policiales, pese a que el mismo estaba debidamente identificado, y sin solicitar en momento alguno su anuencia. Fue conducido a dicho lugar en un vehículo policial por agentes no identificados, que le dejaron sentado en el vestíbulo de entrada, lugar en el que permaneció por espacio de unos minutos, durante los cuales se personaron en el lugar sus amigos Victor Manuel y su primo Juan Ramón. Al salir, instantes después de los calabozos Carlos Alberto, abandonaron los 4 las dependencias de la Jefatura de Policía Local y tras sentarse en una terraza a tomar un refresco, acudieron a un Centro Médico, donde fueron atendidos a las 13,05 horas, Carlos Alberto y Luis Andrés, de las leves contusiones faciales causadas por el agente ..., de las que curaron en 3 días con una sola asistencia médica y sin ningún día de impedimento para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados constituyen un delito de detención ilegal del art. 530 del CP y dos faltas de lesiones sancionadas en el art. 617.1º del CP.

CUARTO.- Por el contrario el Tribunal estima que el acusado Juan Pedro es autor de un delito de funcionario público contra la libertad individual o de detención ilegal, del art. 530 del CP en la persona de Luis Andrés.

En la **disyuntiva** acerca de si el **tipo aplicable** al caso debe ser el previsto en el **art. 530** del CP o bien del **art. 167**, -siempre en relación con el subtipo atenuado del art. 163.4º del CP, previsto para los

supuestos del que aprehendiere ilegítimamente a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad-, el Tribunal opta por el tipo del art. 530 del CP, por ser más beneficioso al inculpado al castigar el hecho con una pena de inhabilitación, no absoluta, sin especial para empleo o cargo público y de duración sensiblemente inferior a la prevista en el art. 167 del CP. Ya se apuntaba en el auto de fecha 15/2/2000, dictado por la Sección 1ª de esta Audiencia en fase de instrucción, la aplicación de tal tipo, debiendo realizar una interpretación amplia de la expresión «mediando causa por delito» que debe entenderse en el sentido amplio de por causa o en forma preordenada o abocada a un proceso penal. Y ello porque realmente Luis Andrés fue privado de su libertad ambulatoria, si bien durante un breve lapso de tiempo, concretamente, durante el trayecto realizado en el coche policial desde la Feria hasta la sede de la Jefatura de Policía, situada relativamente cerca, con motivo de la instrucción de un atestado por la sustracción de una gorra de un vehículo policial que concluyó con la condena del mismo por una falta de **hurto**. Y una vez allí el Sr. Luis Andrés, que en ningún momento llegó a ser esposado, quedó sentado en un banco del vestíbulo donde sus amigos Juan Ramón y Victor Manuel, se reunieron con él al llegar a la sede policial, y tras unos minutos, después de salir de los calabozos Carlos Alberto, se marcharon de la Jefatura sin que necesitaran ninguna autorización previa para ello. El acusado Sr. Juan Pedro, aduce en su defensa que en ningún momento ordenó el traslado de Luis Andrés a las dependencias policiales. Pero tal manifestación no es creíble. Fue el referido acusado el único mando que dirigió las diligencias relativas al apoderamiento de la gorra de autos. Y lo cierto es que el resto de los agentes comparecientes ante el instructor del atestado -el nº ... que trasladó únicamente a Carlos Alberto, y los números ... y ..., al último de los cuales se les sustrajo la gorra, asimismo manifiestan que no trasladaron al Luis Andrés,- no dan razón alguna de la presencia de Luis Andrés en las dependencias policiales, que sin duda fue acordada por el Sr. Juan Pedro, como mando y como agente que materialmente dirigió la instrucción de las diligencias por la sustracción de la gorra, que luego dio lugar a la confección del atestado nº 1619/98-B, en Jefatura, ante el instructor agente nº ... y Secretario agente nº ... Y además que la iniciativa de trasladar a Luis Andrés contra su voluntad a dependencias policiales partió del acusado Sr. Juan Pedro, resulta también de las declaraciones del testigo Juan Ramón, que explica que vio salir de la dependencia de la caseta de Policía Local donde había sido introducido su primo Luis Andrés, al mismo con dos Policías, uno de los cuales era el acusado Sr. Juan Pedro. Y que al preguntar donde se lo llevaban una agente le dijeron que a «Los Monos» (sede de la Jefatura de Policía Local) y otro que al Juzgado, llevándose los agentes a Luis Andrés hasta la parte posterior de la caseta, donde había otra puerta que desembocaba en una zona de aparcamientos. Ante ello, el Tribunal estima que las declaraciones del agente ... que ha testificado en juicio, propuesto por la defensa, y que ha manifestado que la mañana de autos acompañó hasta el servicio de la caseta de Policía en la que prestaba sus servicios a un chico con traje que parecía estar indispuerto y que el mismo, tras salir, se fue de la caseta andando sólo, debe obedecer o bien a un error o a que tal vez el testigo haya confundido a Luis Andrés, con su primo Juan Ramón, que también se hallaba en la caseta la mañana de autos esperando a su primo, -con quien el Tribunal pudo observar que presenta bastante parecido físico-, resultando evidente por lo antes expuesto, y como se deduce del propio atestado instruido por la Policía Local, que Luis Andrés llegó a la Jefatura de la Policía Local conducido por agentes, y no, desde luego, por su propio pie. **Debiendo** por consiguiente, y como se ha expuesto, **tener por acreditado que la orden de trasladar contra su voluntad a Luis Andrés partió del acusado Juan Pedro**, se impone la condena del mismo por el delito ya apuntado, previsto y penado en el art. 530 del CP, por cuanto que pese a que se iba a proceder a la incoación de un proceso penal contra el Sr. Luis Andrés, no concurrían, a todas luces, los requisitos necesarios para privarle de libertad, ni siquiera durante el tiempo mínimo de su traslado a la Jefatura de Policía Local, que fue completamente innecesario, superfluo e indebido.

QUINTO.- De lo actuado no ha quedado acreditado que el acusado Eusebio haya incurrido en ninguna de las infracciones penales que le imputa la acusación particular, pues el Ministerio Fiscal no realizó acusación alguna contra el mismo. No incurrió Eusebio en la comisión del delito de detención ilegal que se dice en la persona de Carlos Alberto porque como se ha expuesto en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, **el Tribunal entiende que la detención de Carlos Alberto -indocumentado, sin domicilio conocido para los agentes actuantes, y presunto autor de una falta de hurto- no fue pese a rigurosa, ilegal. En el peor de los casos, el referido inculpado Sr. Eusebio habría actuado en el legítimo cumplimiento de su deber, acatando la orden recibida de un superior -el agente ...- consistente en el traslado a Jefatura para identificación de un imputado de una falta de hurto, indocumentado, del que no constaba su domicilio, y a quien el referido ... le encargó cumplimentara la correspondiente instrucción de derechos al detenido y que procediera a su identificación, como el propio agente ... ha manifestado en juicio, orden que, al menos y en el peor de los casos, no era palmaria y manifiestamente ilegal.** Tampoco puede estimarse que Eusebio haya incurrido en el delito previsto y penado en el art. 537 del CP que castiga a «la autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de Abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención». Imputa la acusación particular tal delito al agente de Policía Local nº ... argumentando que no realizó la instrucción de

derechos al detenido Sr. Carlos Alberto, a quien obligó a firmar sin dejarle leer la hoja de instrucción de derechos, y sin llamar a ningún familiar, ni al Colegio de Abogados. Tal imputación no puede prosperar. Es evidente que el agente referido hizo la instrucción de derechos al detenido, Sr. Carlos Alberto, no ya porque éste reconozca que plasmó en ella su firma, sino porque consta en la misma (folio 199) en el apartado referido a la comunicación de la detención y lugar de custodia, el nombre de un tal Enrique -que el denunciante reconoce que es un pariente de sus amigos Luis Andrés y Juan Ramón, una dirección C/ ..., así como un número de teléfono que corresponden a la familia Juan Ramón con la que se alojaba- y que el agente lógicamente no podía conocer hasta que no le facilitó tales datos al Sr. Carlos Alberto, en el curso, evidentemente, de la lectura e instrucción de derechos. El hecho de que no llegara a llamarse al Colegio de Abogados para dotar de asistencia Letrada a Carlos Alberto, es absolutamente irrelevante en el caso de autos, pues como apunta el Letrado defensor del referido acusado, no era necesaria la asistencia letrada a Carlos Alberto para proceder a su identificación. El referido estuvo en calabozos apenas 20 minutos, pues tras comprobar sus datos a través de los servicios informáticos de la Jefatura Provincial de Tráfico fue puesto en libertad inmediatamente. Ciertamente, de haber esperado a que llegase un Letrado, para una diligencia en cuya práctica no era necesaria la presencia Letrada -como señala el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 341/93-, pues Carlos Alberto decidió no prestar declaración por los hechos imputados, la presencia del Sr. Carlos Alberto en las dependencias policiales se hubiera prolongado, desde luego indebidamente, y de modo absolutamente innecesario. No ha lugar, por consiguiente, a la aplicación del art. 537 del CP que se demanda. Finalmente tampoco ha quedado acreditado que el agente Sr. Eusebio hiciera objeto de maltratos a Carlos Alberto. Ciertamente es que este aduce, y así lo corroboran sus amigos, que dicho agente le dio un par de patadas a la altura de la pierna para que entrara en el vehículo policial. La realidad es que como consecuencia de ello Carlos Alberto no sufrió lesión alguna. De ello se deduce que el acusado no propinó patadas al detenido para forzarle a entrar en el vehículo, pues de otro modo le habría causado algún tipo de contusión que sin duda hubiera sido vista por el médico al que acudió Carlos Alberto poco más de una hora después. Estima el Tribunal que posiblemente el agente ... realizase algún tipo de gesto o ademán con la pierna para dar a entender a Carlos Alberto que debía doblar las rodillas para entrar en el vehículo policial, que pudiera ser interpretado como dar una patada. Tal gesto probablemente pudo ser escasamente delicado pero que es penalmente inocuo y atípico. Se impone, por ello, el dictado de una sentencia íntegramente absolutoria para el acusado Eusebio.

FALLO

Que debemos condenar y condenamos al acusado Juan Pedro como autor de UN DELITO de DETENCION ILEGAL, ya circunstanciado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO POR TIEMPO DE 4 AÑOS y como autor de DOS FALTAS de LESIONES ya definidas, concurriendo la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a pena de 2 MESES DE MULTA

Y debemos absolver y absolvemos libremente a Eusebio y Ernesto de los delitos y faltas de que venían acusados.